

2.^a La revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, censando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

3.^a Se declara extinguido el régimen económico del matrimonio hasta ahora subsistente, a cuya liquidación se procederá por los trámites previstos en la Ley 1/2000.

4.^a No procede hacer pronunciamiento alguno sobre el uso y disfrute del domicilio conyugal al no existir en la actualidad.

5.^a Se atribuye la guarda y custodia de los hijos menores habidos en el matrimonio de los litigantes, Daniel y Rocío, al padre, ejerciéndose conjuntamente por ambos progenitores la patria potestad sobre los mismos.

6.^a No procede fijar un concreto régimen de visitas, comunicaciones y estancias de los menores con su madre, sin perjuicio de que si la madre lo instare a través de la oportuna demanda de modificación de medidas así pudiera establecerse, previa audiencia de la otra parte y del ministerio fiscal si, a la vista de las diligencias probatorias que se practicaren, se estimare beneficioso para los menores.

7.^a En concepto de pensión alimentaria para los hijos comunes la madre abonará al padre la suma mensual de 300 euros, 150 euros mensuales por cada uno de los hijos, en 12 mensualidades anuales, que se harán efectivas con carácter anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la entidad y cuenta bancaria de su titularidad que a tal efecto designe aquella.

Tal cantidad se actualizará anualmente, con efectos de 1 de enero de cada año, en proporción a la variación que experimente el índice nacional general de precios al consumo en el período de diciembre a diciembre inmediato anterior según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística u órgano autonómico que pueda sustituirle.

Los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de la menor, entendiéndose por tales los que tengan carácter excepcional y no sean previsibles, como gastos de enfermedad, prótesis ópticas o dentales, o cualquier otro gasto sanitario no cubierto por el sistema público de salud de la Seguridad Social, serán sufragados por ambos progenitores por mitad, siempre que medie previa consulta (salvo supuestos excepcionales urgentes en que ello no sea posible) al progenitor custodio sobre la procedencia del gasto y acuerdo de ambos, o en su defecto, autorización judicial.

No se hace especial condena de las costas procesales a ninguna de las partes, dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen en este tipo de procesos.

Notifíquese esta sentencia personalmente al demandado rebelde, en el domicilio que del mismo consta en las actuaciones.

Firme que sea esta sentencia, comuníquese, remitiendo testimonio de la misma, al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio de las partes litigantes, a fin de que se proceda a practicar la correspondiente inscripción marginal.

Al notificar esta sentencia a las partes hágaseles saber que contra la misma podrán

interponer, en el plazo de cinco días, recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.”

Y para que sirva de notificación de sentencia a la demandada rebelde doña Carolina Macías Soler, expido el presente edicto.

En Madrid, a 8 de enero de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/8.814/09)

JUZGADO NÚMERO 25 DE MADRID

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número 25 de Madrid, en autos número 486 de 2004, sobre relaciones paterno-filiales, instados por doña María de los Ángeles Españadero Merino, representada por la procuradora doña María Aránzazu López Orejas, contra don Miguel Iglesias Jiménez, que se halla con domicilio desconocido, he acordado por medio de la presente notificar al mencionado demandado que en el referido procedimiento ha recaído sentencia de fecha 29 de enero de 2008, en la que en su fallo se acuerda lo siguiente:

Que estimando en parte la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales doña María Aránzazu López Orejas, en representación de doña María de los Ángeles Españadero Merino, contra don Miguel Iglesias Jiménez debo acordar y acuerdo:

1. La atribución a la madre de la guarda y custodia de los hijos, siendo la patria potestad compartida entre ambos progenitores.

2. En concepto de pensión de alimentos, el padre abonará desde la fecha de interposición de la demanda (5 de abril de 2004), por meses anticipados, en doce mensualidades y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de 300 euros, hasta que alcancen la independencia económica, que se ingresarán directamente en la cuenta que la madre designe. Dicha cantidad se actualizará anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, comenzando por enero de 2009, en proporción a las variaciones que experimente el índice de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística u organismo que en el futuro lo sustituya.

Cada progenitor abonará el 50 por 100 de los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de los menores, previo acuerdo.

3. Sin pronunciamiento en relación a las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Esta sentencia es apelable, dentro del quinto día desde su notificación, ante la Audiencia Provincial de Madrid, debiendo interponerse ante este Juzgado.

Publicación

La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la señora magistrada-juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.—Firmado y rubricado en su original.

Consta su publicación.

Y para que sirva de notificación en forma a don Miguel Iglesias Jiménez, que se halla en ignorado paradero, he acordado la publicación del presente edicto.

Dado en Madrid, a 27 de febrero de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/6.472/09)

JUZGADO NÚMERO 26 DE MADRID

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de juicio verbal número 402 de 2007, sobre otras materias, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 15 de enero de 2009.—Don José Luis González Vicente, magistrado-juez sustituto del Juzgado de primera instancia número 26 de esta ciudad, vistos los autos de juicio verbal de desahucio tramitados con el número 402 de 2007 y seguidos a instancias de “Gas Natural SDG, Sociedad Anónima”, representada por el procurador de los tribunales don Juan Carlos Gálvez Hermoso de Mendoza, contra doña Encarnación Vellón Licho, declarada en situación procesal de rebeldía, se ha dictado resolución en base al siguiente:

Fallo

Que estimando la demanda formulada por “Gas Natural SDG, Sociedad Anónima”, representada por el procurador de los tribunales don Juan Carlos Gálvez Hermoso de Mendoza, contra doña Encarnación Vellón Licho, debo declarar y declaro resuelto el contrato de suministro de gas suscrito que liga a las partes mediante póliza de abono número 759.988, condenando a la demandada al pago de 801,64 euros de principal, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, así como la suma resultante de la facturación comprendida entre la última lectura facturada de 22.418 metros cúbicos hasta la correspondiente lectura que se realice en el momento de la desconexión, debiendo la demandada, actual ocupante de la vivienda donde se presta el suministro de gas, facilitar la entrada en el domicilio y permitir que se desmonte el contador de gas, clausurando la instalación receptora, adoptándose en fase de ejecución de sentencia cuantas medidas se consideren necesarias para resolver dicho contrato de forma efectiva. En el supuesto de que sea abonada la cantidad reclamada por “Gas Natural” en esta litis, esta no podrá desmontar el contador de gas y vendrá obligada a continuar con sus servicios de suministro. Las costas de este proceso se imponen a la parte demandada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de cinco días para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.